

PROCEDIMIENTO: Ordinario. Aplicación General.

MATERIA: L032 despido y otras materias laborales.

DEMANDANTE: CONSTANZA ANDREA ARCILA LÓPEZ.

DEMANDADA: SOCIEDAD EDUCATIVA MY LITTLE SUNSHINE LTDA. Y otra

RIT: O-194-2024

RUC: 24- 4-0548511-3

Antofagasta, seis de junio de dos mil veinticinco.

Que, comparece **CONSTANZA ANDREA ARCILA LÓPEZ**, RUN N.° 21.073.514-3, asistente en atención de párvulos, con domicilio en Hernán Naranjo N.° 7178 de ANTOFAGASTA e interpone demanda de despido sin causa, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, nulidad del despido y declaración de co-empleador en contra de **SOCIEDAD EDUCATIVA PREESCOLAR MY LITTLE SUNSHINE LIMITADA**, RUT N.° 77.086.743-6, representada legalmente por doña **PAULINA ALEJANDRA ALVAREZ PASTEN**, RUT N.° 14.612.275-2, con domicilio en calle Los Nogales N.° 245, Sector Trocadero, Antofagasta y solidariamente como co-empleador contra doña **PAULINA ALEJANDRA ALVAREZ PASTEN**, ya individualizada, con base a los siguientes fundamentos que en resumen se exponen:

Señala la demandante haber sido contratada mediante un contrato a plazo desde el 1 de septiembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, para desempeñar el cargo de asistente en atención de párvulos en el jardín infantil "My Little Sunshine", con una jornada: 45 horas semanales en mañana y tarde. Indica además que percibía una remuneración total de \$582.500.-, configurado por un sueldo base \$460.000.- más gratificación legal de \$115.000.- y un bono de colación de \$7.500.-

En ese escenario, señala que existieron incumplimientos del empleador consistentes en no pago de cotizaciones previsionales de AFP Modelo, Fonasa, Seguro de Cesantía durante toda la vigencia del contrato. Además señala que hubo terminación del contrato por vencimiento de plazo sin carta de despido ni justificación.

Alega que sobre la base del principio de primacía de la realidad debe entenderse un co-empleo en relación con las demandadas, explicando que Paulina Álvarez ejerció facultades



HXFEXWTCTLF

de empleadora tales como dictar instrucciones, supervisaba la jornada laboral y realizaba pagos desde su cuenta bancaria personal, configurando co-empleo con la sociedad, en línea con la jurisprudencia administrativa contenida en los ORD. 2093/088 y 1533/0069 de la Dirección del Trabajo que respalda la aplicación del principio y la figura señalada. .

También pide la nulidad del despido de conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que pide el pago de remuneraciones desde el despido (31/12/2023) hasta su convalidación.

Además solicita:

Feriado Proporcional por \$116.500.- de acuerdo con el Art. 73 Código del Trabajo.

Indemnización sustitutiva de aviso previo de \$582.500 por falta de formalidad.

Todo con los reajustes, intereses y las costas del proceso.

La demandada **SOCIEDAD EDUCATIVA PREESCOLAR MY LITTLE SUNSHINE LIMITADA**, RUT N.° 77.086.743-6, no contestó la demanda, no obstante haber sido válidamente notificada de la demanda y su proveído con fecha 23 de abril del año 2024, según consta a folio 14 del expediente digital.

Por tal razón se tuvo por contestada la demanda en su rebeldía.

Contesta la demanda doña **PAULINA ALEJANDRA ALVAREZ PASTEN**, RUT N.° 14.612.275-2, la que niega categóricamente los hechos alegados por la demandante, señalando lo siguiente:

Dice que no existió contrato, subordinación, remuneración, o jornada laboral entre Paulina Álvarez y Constanza Arcila. En el mismo sentido, rechaza que Paulina Álvarez y la sociedad demandada actuaran como co-empleadoras. Se argumenta que la sociedad tenía su propia estructura legal y administrativa, sin injerencia directa de su persona en las decisiones laborales o financieras.

Para fundar esa última afirmación, hace presente que la sociedad fue creada en 2019 por Ximena Castillo Flores y Francisco Javier Álvarez Pastén, quienes son los socios y administradores legales. A su vez, ella fue contratada en



2022 como directora y educadora del jardín infantil, pero su rol como representante legal fue temporal y no remunerado. Renunció a este cargo en noviembre de 2023 debido a conflictos con los socios y la falta de regularización del establecimiento.

En ese escenario, el jardín enfrentó fiscalizaciones y clausura por irregularidades en su ubicación por un cambio de dirección sin autorización. Los socios no resolvieron estos problemas, lo que le llevó a actuar para proteger a los trabajadores y alumnos.

Lo anterior conllevó que gestionó el pago de salarios atrasados con fondos recaudados de los apoderados, pero esto no implica responsabilidad laboral como empleadora.

Conforme a lo anterior alega falta de legitimación pasiva, dado que no tiene legitimación para ser demandada, ya que no era socia ni empleadora de Constanza Arcila. Su rol fue limitado y sin facultades decisorias en materia laboral.

Señala además que corresponde a la demandante probar la relación laboral y el co-empleo, ya que son hechos controvertidos. Se invoca el artículo 453 del Código del Trabajo y el 1698 del Código Civil para sostener que, sin prueba suficiente, la demanda debe rechazarse.

Se citan fallos como el del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó (O-280-2020) y Antofagasta (O-1539-2019) para reforzar que la mera coincidencia de socios no configura unidad económica y que la dirección laboral común requiere ejercicio efectivo de facultades de mando sobre los mismos trabajadores, lo que no ocurrió en este caso.

En base a los antecedentes que hizo valer, pide en definitiva el rechazo de la demanda, con costas.

En la **audiencia preparatoria** se tuvo por frustrado el llamado a conciliación, se recibió la causa a prueba, y se ofreció las probanzas por las partes.

Que se llevó a efecto la **audiencia de juicio**, rindiéndose la prueba ofrecida por las partes en la audiencia preparatoria.

Al finalizar esta última audiencia, se levantó el acta a que hace referencia el artículo 455 del Código del Trabajo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



HXFEXWTCTLF

PRIMERO: Que, doña **CONSTANZA ANDREA ARCILA LÓPEZ**, RUN N.° 21.073.514-3, interpuso demanda de despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, nulidad del despido y declaración de co-empleador en contra de **SOCIEDAD EDUCATIVA PREESCOLAR MY LITTLE SUNSHINE LIMITADA**, RUT N.° 77.086.743-6, y de doña **PAULINA ALEJANDRA ALVAREZ PASTEN**, RUT N.° 14.612.275-2, por los fundamentos de hecho y de derecho ya explicados.

SEGUNDO: Que, la **SOCIEDAD EDUCATIVA PREESCOLAR MY LITTLE SUNSHINE LIMITADA**, RUT N.° 77.086.743-6, no contestó la demanda, por lo que se evacuó dicho trámite en su rebeldía. No compareció a las audiencias preparatoria ni la de juicio.

Doña **PAULINA ALEJANDRA ALVAREZ PASTEN**, RUT N.° 14.612.275-2, contestó la demanda y pidió su rechazo con costas.

TERCERO: Que, en la audiencia de juicio las partes rindieron la siguiente prueba:

RENDICIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

Prueba documental: Se incorporaron mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria:

1. Certificado de cotizaciones de fecha 6 de febrero del 2024, AFP Modelo y Fonasa.

2. Contrato de trabajo de fecha 1 de septiembre del 2023.

Confesional: Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado la siguiente absolvente: **Paulina Alejandra Álvarez Pasten**, cédula de identidad número 14.612.275-2, con domicilio en Los Pinos N°8458, Antofagasta.

No comparece el absolvente representante legal de la demandada Sociedad Educativa My Little Sunshine Ltda.; se solicita se haga efectivo el apercibimiento legal contemplado en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

El Tribunal deja su resolución para la sentencia definitiva.

Exhibición de documentos:

1.- Demandada principal Sociedad Educativa My Little Sunshine Ltda.:



1. Botones y/o comprobantes de pago de leyes sociales por todo el periodo trabajado y hasta la fecha de emisión de los documentos.

2. Carta de término de la relación laboral y comprobantes de envío de las mismas.

3. Liquidaciones de remuneración por todo el periodo trabajado.

La parte solicita que se haga efectivo el apercibimiento con la que se solicitó los documentos.

El Tribunal deja su resolución para la sentencia definitiva.

2.- Demandada doña Paulina Alejandra Álvarez Pasten:

1. Transferencias realizadas en los meses de noviembre y diciembre del 2023, a la cuenta de la actora de autos desde cuenta personal de doña Paulina Álvarez (página 18 de contestación demanda). **(Se incorpora)**.

2. Botones y/o comprobantes de pago de leyes sociales por todo el periodo trabajado y hasta la fecha de emisión de los documentos.

3. Cartas de término de la relación laboral y comprobantes de envío de las mismas.

4. Liquidaciones de remuneración por todo el periodo trabajado.

La parte solicita que se haga efectivo el apercibimiento con la que se solicitó los documentos N°2, 3 y 4.

El Tribunal rechaza la solicitud de apercibimiento, conforme los argumentos que constan en registro de audio.

Oficios:

Se incorpora mediante lectura los oficios recepcionados en los términos que se indica y según consta en audio:

1. **Fonasa**, a folio N°26.
2. **AFC Chile**, a folio N°28
3. **AFP Modelo**, se desiste.

RENDICIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA PAULINA ALEJANDRA ÁLVAREZ PASTEN:

Prueba documental: Se incorporan mediante lectura resumida los siguientes documentos ofrecidos en la audiencia preparatoria:



1.- Contrato de trabajo de fecha 01 de febrero del 2022 y anexo de fecha 02 de enero del 2023, suscrito entre Sociedad Educativa Preescolar My Little Sunshine Limitada y doña Paulina Álvarez Pasten.

2.- Liquidaciones de remuneraciones de enero a octubre del 2023 de doña Paulina Álvarez Pasten. '

3.- Set de 6 correos electrónicos ente doña Elvira Rodríguez novoservicios@hotmail.com y doña Paulina Álvarez Pasten (mylittlesunshinejardin@gmail.com, pauly.wt@gmail.com pauly.wt@gmail.com) de fecha 26 de diciembre del 2023.

4.- Carta de renuncia de fecha 20 de noviembre del 2023 de doña Paulina Álvarez Paste, realizada ante el Sr. Notario Público de Antofagasta, don Juan Treuer Moya.

5.- Cartola de cotizaciones de AFP CAPITAL de doña Paulina Álvarez Pasten, años 2022 y 2023.

6.- Cartola de cotizaciones de FONASA de doña Paulina Álvarez Pasten, años 2022 y 2023.

7.- Cartola de cotizaciones de AFC de doña Paulina Álvarez Pasten, años 2022 y 2023.

Confesional: Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado la siguiente absolvente: Constanza Andrea Arcila López, cédula de identidad número 21.073.514-3, con domicilio en Hernán Naranjo N°7178, Antofagasta.

Testimonial:

Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentados y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, el siguiente testigo: **Rodrigo Alejandro Kremer Alcarraz**, RUN 15.982.158-7, domiciliado en calle Cerro Moreno N.º 10500, casa 27, Jardines del Norte II de Antofagasta.

CON RELACIÓN A LA DEMANDA CONTRA SOCIEDAD EDUCATIVA PREESCOLAR MY LITTLE SUNSHINE LIMITADA:

CUARTO: Que, para un adecuado orden de la sentencia en consideración al número de acciones ejercidas y peticiones incoadas, se resolverá primero sobre la justificación del despido, cobro de prestaciones y nulidad del despido en relación con la demandada principal y empleador formal. Luego de lo anterior, el tribunal emitirá pronunciamiento sobre la petición de co-empleo.



Desde ya vale hacer presente, que con el contrato que incorporó la parte demandante bajo el número 2 de su prueba, más los certificados que también incorporó en el número 1 de y los oficios de Fonasa de folio N.º 26 y AFC Chile de folio N.º 28, se dará por establecida la relación laboral con la demandada principal mediante la suscripción de un contrato a plazo fijo.

QUINTO: Que, en ese orden de ideas, sobre la petición de declaración de injustificación del despido, esto es, la no concurrencia de causa legal para finalizar la relación laboral, la demanda será desestimada, por causa de que la misma parte demandante reconoce (y su prueba documental lo ratifica) que el contrato que la unía con **SOCIEDAD EDUCATIVA PREESCOLAR MY LITTLE SUNSHINE LIMITADA** correspondía a un contrato a plazo desde el 1 de septiembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023. También reconoce que el contrato término en la época prestablecida por las partes para surtir ese efecto, o sea, el día 31 de diciembre del año 2023.

En ese estado de cosas, el no cumplimiento de las formalidades del despido que ordena el inciso 1 del artículo 162 del Código del Trabajo, no transforma el despido en injustificado como sucede en los contratos de duración indefinida, dado que la causa legal de terminación del contrato -vencimiento del plazo- operó de la forma convenida por las partes y el no cumplimiento de las formalidades del despido sólo deviene en una infracción legal que pueden conducir a la imposición de una de sanción administrativa por la parte de la Inspección del Trabajo, pero no surte el efecto que pretende la parte demandante de tornar el despido en injustificado.

SEXTO: Que, se dará el feriado Proporcional por \$116.500.-, dado que no se probó su satisfacción al término del contrato de trabajo por quien debía hacerlo, el ex empleador.

SEPTIMO: Que, también se acogerá la demanda en la parte que pide nulidad del despido, por causa de que en el periodo que duró relación laboral los certificados que incorporó el demandante bajo el número 1 de su prueba y los oficios de Fonasa a folio N.º 26 y AFC Chile a folio N.º 28, muestran



que efectivamente a la época del producirse el término del contrato de trabajo, las cotizaciones previsionales no estaban íntegramente pagadas hasta el último día del mes anterior al mismo, debiendo por lo tanto correr la sanción que contempla la Ley Bustos-Seguel.

EN RELACIÓN CON LA DEMANDA CONTRA PAULINA ALEJANDRA ÁLVAREZ PASTEN:

OCTAVO: Que, corresponde conforme a la ruta argumentativa que se fijara desde antes en el fallo, emitir el pronunciamiento sobre el co-empleo que reclama la parte demandante contra **PAULINA ALEJANDRA ÁLVAREZ PASTEN**, a quien se le ha atribuido la condición de co-empleador. Esa es una figura de creación jurisprudencial para aquellos casos en que exista un empleador difuso correspondiente a varias empresas o empleadores, todos las cuales ejercen actos patronales típicos de la subordinación sobre el trabajador asalariado. Es una figura reciente y en consolidación, pero de gran utilización en el ejercicio forense, especialmente en aquellos casos donde la figura del empleador se confunde entre una persona natural y una empresa individual de responsabilidad limitada creada por esa misma persona, dado que resulta más simple que la acción que establece el artículo 3 del Código del Trabajo sobre declaración de un solo empleador para fines laborales y previsionales y además se discute si esta última acción puede ejercerse sobre personas naturales. Se diferenciaría de aquella en que es más restringida, pues, no abarcaría una dirección laboral común como empresa unitaria que permite la declaración de empleador único y en que la sentencia que se dicte sólo tiene efecto relativo y no erga omnes como la resultante del artículo 3 ya referido.

Su reconocimiento jurisprudencial nace con sentencias de Tribunales Superiores de Justicia como la de Unificación de Jurisprudencia de la Corte Suprema Rol N.º 11200-2015 de fecha 06 de junio de 2016 en causa Caratulada "Bravo con Villablanca", que en su considerando "Cuarto" dijo (sic): *"Que las reflexiones anteriores conducen a acoger la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, con ocasión del autodespido, atendido que, efectivamente, se*



transgredieron los derechos a la integridad psíquica y a la honra de las demandantes, que sí afecto, como ya se dijo, su dignidad e imagen ante la comunidad escolar. Teniendo presente, además, que, conforme a la prueba rendida, en especial los contratos de trabajo de las actoras, se advierte que fueron suscritos por doña Aurora Irene Villablanca Gómez, como persona natural, y que, las liquidaciones de remuneraciones y el pago de las cotizaciones previsionales se efectuó por la empresa que representa, por lo que, conforme al artículo 3 del Código del Trabajo, se configura la calidad de co-empleadoras de las demandadas". Y con la jurisprudencia administrativa del Ordinario N.º 2093/088 del 18 de mayo del año 2004 que señaló en la parte que interesa (sic):

"1.- Nada impide, en los casos que exista evidencia al respecto, que se considere empleador, en conformidad al artículo 3 del Código del Trabajo, no a la persona que ha suscrito el contrato de trabajo respectivo, sino a aquel que en el plano de la realidad ejerce la potestad de mando dentro de una relación de subordinación o dependencia".

No queda claro que tipo de responsabilidad cabría en este supuesto, toda vez que la solidaridad requiere ley expresa que la contemple, por lo que podría ser una obligación indivisible (al no ser posible determinar cuotas) en los términos que establece el artículo 1527 del Código Civil.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto entonces, corresponde resolver si con la prueba rendida se probó que **PAULINA ALEJANDRA ÁLVAREZ PASTEN**, tenía también la condición de empleador.

DECIMO: Que, valorada la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, resulta acreditado la condición de co-empleadora que se afirma tenía la demandada. En efecto, del contenido de la misma contestación de la demanda y la prueba aportada por ambas partes, surge de forma evidente tal condición por los siguientes motivos:

Primero, en el escrito de contestación de la demanda se reconoce que la Sra. Alvarez ejerció el rol de representante legal de la demandada **SOCIEDAD EDUCATIVA PREESCOLAR MY LITTLE SUNSHINE LIMITADA** desde antes de ser contratada laboralmente



por aquella el día 01 de febrero del año 2022, rol representativo que desplegó hasta el mismo mes de noviembre del año 2023, lo que además consta en el documento número 4.- de la prueba de esa misma parte sobre "Carta de renuncia de fecha 20 de noviembre del 2023 de doña Paulina Álvarez Paste, realizada ante el Sr. Notario Público de Antofagasta, don Juan Treuer Moya".

Luego, la trabajadora al absolver posiciones, explicó de forma circunstanciada como la única figura de jefatura y administración en la empresa era la demandada Sra. Alvarez, explicando que fue ella misma quien le ofreció trabajo y la que la contrató, explicando que nunca vio a los dueños en el jardín infantil, salvo en una reunión en que informaron el cierre de este, explicando luego que la Sra. Álvarez era hermana de uno de ellos y que todo lo concerniente al jardín infantil se trataba con ella, la que incluso desde su propia cuenta bancaria le pagó las remuneraciones por los meses de noviembre y diciembre del año 2023, hecho que además guarda relación con la exhibición documental que provocó la demandante, vía por la que se incorporó como material probatorio tres comprobantes de transferencias para realizar el pago de las remuneraciones de la trabajadora demandante.

Por último, la confesión que prestó a su vez la persona natural demandada y las declaraciones de su testigo Sr. Rodrigo Alejandro Kremer Alcarraz, terminan de despejar toda duda sobre el particular, dado que en esas diligencias probatorias se reconoce por la demandada que ella firmaba finiquitos y administraba el personal y que en los últimos meses del año 2023 se hizo cargo de todo lo concerniente a la empresa, desde pagar el arriendo del lugar donde funcionaba el establecimiento, cobrar las mensualidades a los apoderados y pagar las remuneraciones a las personas trabajadoras que se tenían como dependientes, lo que resulta coincidente con los dichos del Sr. Kremer -más allá de las justificaciones morales que aquel argumento a favor de la demandada-, antecedentes que en su conjunto llevan a la conclusión de que la demandada Sra. **PAULINA ALEJANDRA ÁLVAREZ PASTEN**, ejercía las facultades típicas de la condición patronal, ósea, las de organizar, dirigir y administrar la empresa.



HXFEXWTCTLF

UNDECIMO: Que, por lo expuesto, deberá acogerse la demanda en contra la demandada Sra. Álvarez, en los mismos términos que se acogió en contra la demandada principal **SOCIEDAD EDUCATIVA PREESCOLAR MY LITTLE SUNSHINE LIMITADA.**

DUODECIMO: Que, el resto de la prueba rendida en nada altera lo razonado y concluido, en tanto los documentos incorporados o pedidos exhibir acreditan hechos pacíficos, irrelevantes o mejor probados con los medios de prueba expresamente citados. No fue necesario aplicar apercibimiento alguno para resolver el asunto por innecesario.

DECIMOTERCERO: Que, la prueba se analizó conforme a las reglas de la sana crítica.

DECIMOCUARTO: Que, no habrá condena en costas, por no resultar completamente vencidas las demandadas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8, 9, 73, 159, 161, 162, 168, 172, 183, 420, 425, 439, 445, 455, 456 y 458 del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil y 1527 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se **acoge** la demanda interpuesta por **CONSTANZA ANDREA ARCILA LÓPEZ**, RUN N.° 21.073.514-3, en contra de **SOCIEDAD EDUCATIVA PREESCOLAR MY LITTLE SUNSHINE LIMITADA**, RUT N.° 77.086.743-6 y contra doña **PAULINA ALEJANDRA ALVAREZ PASTEN**, RUT N.° 14.612.275-2, todos ya individualizados, sólo en cuanto se declara que ambas demandadas son co-empleadoras, la nulidad del despido y se ordena el pago del feriado proporcional, por lo que podrá perseguirse contra cualquiera de ellas la referida nulidad, o sea, la suma de **\$582.500.-**, por concepto de remuneraciones devengadas desde la fecha del despido, esto es, desde el día 31 de diciembre del año 2023 a la fecha que se pague las cotizaciones adeudadas y se le comunique personalmente o mediante carta certificada enviada al domicilio de ésta, acompañando la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondiente en que conste la recepción de dicho pago. Al mismo tiempo deberá enterar en las instituciones correspondientes las cotizaciones previsionales y de salud adeudadas. Y también el feriado Proporcional por la suma de \$116.500.-



Se rechaza la demanda en la parte que pedía la declaración del despido como injustificado.

II.- Que las sumas ordenadas pagar precedentemente, deben ser reajustadas y devengan intereses en la forma prevista en artículos 63 y/o 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Que, cada parte pagará sus costas.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal.

Se hace presente al demandado/ejecutado que, todo pago de prestaciones a las que condena esta sentencia, necesariamente deberá ser informadas mediante escrito o presentación en la causa acompañando al efecto el respectivo comprobante de depósito, cupón de pago, transferencia electrónica u otro método utilizado al efecto, desglosando en su presentación los conceptos por los cuales efectuó el pago. En tanto no se cumpla con lo señalado anteriormente, el pago respectivo no podrá ser certificado ni se reflejará en la causa, con los consecuentes efectos que ello genera.

De conformidad a lo prevenido en el **artículo 13 de la ley N°14.908**, y en caso de que fuera procedente, practíquese por el empleador retención y pago de alimentos que correspondan y póngase en conocimiento del Juzgado de Familia competente, so pena de incurrir en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener y de resultar solidariamente responsable en el pago de las pensiones no descontadas, retenidas y pagadas en favor del alimentario.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-194-2024

RUC 24- 4-0548511-3



HXFEXWTCTLF

Dictada por don CARLOS EDUARDO CAMPILLAY ROBLEDO, Juez
Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

En Antofagasta, a seis de junio de dos mil veinticinco,
se notificó por el estado diario la resolución precedente y
se remitieron los correos electrónicos a las partes.



HXFEXWTCTLF

A contar del 6 de abril de 2025, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>